



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01ctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de septiembre de 2021

Se observa en este incidente de desacato que la autoridad incidentada luego de los requerimientos no cumplió con la orden dada por el despacho, por lo tanto, el Juzgado mediante auto de julio 7 del 2021 le impuso sanción al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de presidente, de la NUEVA EPS, y al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional de la NUEVA EPS, con una multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno. Notificación Surtida vía email. ¹ Decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral.

Luego la entidad accionada mediante escrito entregado al Juzgado el 9 de septiembre de 2021, da respuesta² y de la misma se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho, como se demuestra con la prueba documental aportada, por lo tanto, la entidad cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela, cuya parte resolutive dice:

“FALLA:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **MARTHA IRENE DIAZ MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro **21.894.978**, en tal sentido se ordena al Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de ésta decisión, materialice la atención del paciente, autorizando y realizando los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante.

Igualmente, se ordenará el tratamiento integral, de la enfermedad que actualmente padece, esto es “...ESCLERITIS Y EPISCLERITIS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRAS PARTES, IRIDOCICLITIS AGUDA Y SUBAGUDA ...”

¹ Medio digital.

² Medio digital.

SEGUNDO. ADVERTIR a la accionada de las consecuencias que acarrea el desacato de la presente decisión.³

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN y COLSUBSIDIO**, como se consideró.

CUARTO. NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz esta decisión a las partes.

QUINTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁴ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, y aunque la orden dada por el despacho por vía constitucional no fue cumplida con la prontitud debida, no cabe predicarse en este momento incumplimiento por parte de la entidad accionada, situación que amerita dejar sin efecto la sanción emitida en auto de julio siete (7) de 2021.

³ Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto de julio siete (7) de 2021, que impuso sanción a la accionada.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. Se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 156** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 23 septiembre de 2021.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01ctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de septiembre de 2021

Se observa en este incidente de desacato que la autoridad incidentada luego de los requerimientos no cumplió con la orden dada por el despacho, por lo tanto, el Juzgado mediante auto de septiembre 8 del 2021 le impuso sanción al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de presidente, de la NUEVA EPS, y al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional de la NUEVA EPS, con una multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno. Notificación Surtida vía email.¹

Luego la entidad accionada mediante escrito entregado al Juzgado el 16 de septiembre de 2021, da respuesta² y de la misma se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho, como se demuestra con la prueba documental aportada, de igual forma se tuvo comunicación telefónicamente con la incidentista y ella corrobora el cumplimiento, por lo tanto, la entidad cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela, cuya parte resolutive dice:

“FALLA:

PRIMERO. TUTELAR el Derecho Fundamental a la Salud de la señora **MARÍA CONSUELO VÁSQUEZ DE OCAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.055.626, vulnerado por la NUEVA EPS S.A., y en tal sentido, se ordena al doctor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIAZ**, en calidad de Gerente de la Regional Nor-Occidente de la NUEVA EPS S.A. o, quien haga sus veces, que en el término de (48) cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión proceda a materializar la entrega de **LOS PAÑALES DESECHABLES TALLA XL**

¹ Medio digital.

² Medio digital.

CADA 06 HORAS POR 06 MESES PARA UN TOTAL DE 720; así como de los MEDICAMENTOS DE ACIDO ASCORBICO 100 MG, ACIDO FOLICO 1 MG Y HIERRO FUMARATO 330 MG EN CAPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA, TODOS POR 06 MESES PARA UN TOTAL DE 360 CAPSULAS CADA MEDICAMENTO, empleando las gestiones administrativas necesarias y utilizando para ello la red de servicios que tiene contratada.

SEGUNDO. *Ordenar al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIAZ, en calidad de Gerente de la Regional Regional Nor-Occidente de la NUEVA EPS S.A. o quien haga sus veces, que en lo sucesivo siga brindando atención integral a la paciente por motivo de la enfermedad que padece, cuyo diagnóstico es ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO NO ESPECIFICADA E INCONTINENCIA URINARIA.*

TERCERO. AUTORIZAR *a la NUEVA EPS S.A., que puede recobrar al hoy todos los procedimientos que se encuentren por fuera del Plan De Beneficios en Salud.*

CUARTO. ADVERTIR *al Gerente de la Regional Regional Nor-Occidente, que el incumplimiento a esta orden le acarreará las sanciones legales por desacato.*

QUINTO. REMITIR *este expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.*

SEXTO. NOTIFÍQUESE *a las partes por el medio más expedito y eficaz.”*

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional³ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, y aunque la orden dada por el despacho por vía constitucional no fue cumplida con la prontitud debida, no cabe predicarse en este momento incumplimiento por parte de la entidad accionada, situación que amerita dejar sin efecto la sanción emitida en auto de septiembre ocho (8) de 2021.

Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto de septiembre ocho (2) de 2021, que impuso sanción a la accionada.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. Se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 156** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 23 septiembre de 2021.



Secretaría



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01tobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de septiembre de 2021

No se dará trámite al incidente de desacato solicitado por el accionante por cuanto aún no ha vencido el término que tiene la parte accionada para dar cumplimiento al fallo de tutela, puesto que la sentencia fue emitida el 15 de septiembre de 2021 y en su parte resolutive dice:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición de Juan Eudes Goes Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.038.332.155, violentado por Dirección De Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad y Carcelario De Medellín. En tal sentido, se ordena a la doctora María Rosalba Valencia Arrubla, en calidad de Directora De Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad Y Carcelario De Medellín, o a quien haga sus veces que en un término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) hábiles, contadas a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, le envíe al actor copia de todos los documentos enviados el 10 de septiembre de 2021 al Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Medellín a través del oficio 2021EE0163793. Además, se le ordena que envíe al actor y al Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Medellín los **certificados de cómputos, las constancias de conducta, la cartilla bibliográfica de PPL y demás documentos necesarios para efectos de redención de pena** en relación a los periodos comprendidos desde el mes de julio de 2020 hasta agosto de 2021, si no lo hubiere hecho ya.

SEGUNDO. ADVERTIR a dicho funcionario sobre las consecuencias que le acarrea el incumplimiento a esta orden judicial.

TERCETO. NOTIFICAR por el medio más expedito.

CUARTO. REMITIR si esta decisión no fuere impugnada, envíese la presente Acción de Tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Ahora bien, el término fue de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) hábiles, la sentencia como se mencionó posteriormente fue el 15 de septiembre del año en curso, se notificó a las partes el 15 de septiembre del mismo año, por lo tanto, el término no ha vencido.

De acuerdo a lo anterior, se ordena terminar y archivar la presente solicitud de incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 156** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 23 de septiembre de 2021.



Secretaria